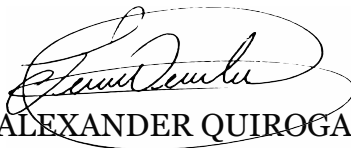


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 05 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Juez incidente de desacato Rad. 2023-00502. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2023 00502 00

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **HÉCTOR FABIO GALEANO VILLARRAGA** en contra de la **NUEVA EPS**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **HÉCTOR FABIO GALEANO VILLARRAGA**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 19 de diciembre de 2023, se dispone:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** vez al Doctor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de director de prestaciones económicas de la NUEVA EPS, al Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de representante legal de la NUEVA EPS y al Doctor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79323296 en su calidad de Gerente Regional de la NUEVA EPS, a quien se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 19 de diciembre de 2023, en la que se precisó con respecto al señor Héctor Fabio Galeano Villarraga identificado con C.C. 3.171.522:

*“**ORDENAR** a la accionada **NUEVA EPS**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada e IPS correspondiente, para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios y agende el procedimiento ordenado denominado adenomectomía o prostatectomía transvesical, cuya práctica no puede exceder un*

término de 15 días. Una vez agendado, deberá ser comunicado de manera inmediata al actor”.

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario requerido que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla; so pena de entenderlo como el directo responsable del cumplimiento de la decisión judicial. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación.

TERCERO: PRECISAR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se estudiará la posibilidad de decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos¹.

QUINTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

¹ LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
038 de Fecha **08 de MARZO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff1684d4fc36c883808b2b38a732526d8963d41b6ede87389a5a5ce4861ea95**

Documento generado en 07/03/2024 07:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 100035 00

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LUCILA AHUMADA CASTAÑEDA
en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **LUCILA AHUMADA CASTAÑEDA** promovió acción de tutela en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales petición y debido proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **LUCILA AHUMADA CASTAÑEDA** en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.



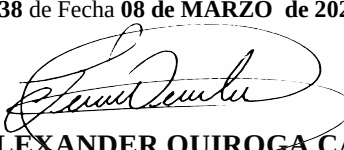
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 038 de Fecha **08 de MARZO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d216a9c753c755d526496b5033ac22ee2f4f822131c5d69c39f7d7a796f5bb6**

Documento generado en 07/03/2024 07:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10027 00

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JAIRO ALBERTO PIRABAN BARRAGAN** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER, GRUPO DE TALENTO HUMANO DENOR Y DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al trabajo, conexo con el derecho a la estabilidad laboral reforzada, la protección de la familia, derechos de los niños, niñas y adolescentes, al debido proceso y salud.

ANTECEDENTES

El accionante **JAIRO ALBERTO PIRABÁN BARRAGÁN**, pretende que se le ampare su derecho al trabajo, conexo con el derecho a la estabilidad laboral reforzada, la protección de la familia, derechos de los niños, niñas y adolescentes, al debido proceso y salud; en consecuencia, solicitó que se ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER, GRUPO DE TALENTO HUMANO DENOR Y DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, reintegrarlo a sus labores, en consecuencia, reintegren todos los dineros y emolumentos que ha dejado de percibir por el tiempo que ha estado cesante.

Informó que fue retirado de la Policía Nacional por la medida discrecional denominada voluntad del gobierno nacional al perder la confianza ante el mando institucional, protocolizado mediante Resolución 170 del 30 de enero de 2024 y



sustentado en el acta 014 APROP GURET 2.25. La decisión se justificó en el hecho de haber tenido 10 investigaciones disciplinarias durante su carrera, las cuales considera no pueden ser tomadas como soporte para argumentar el acto administrativo, sumado enrostra una serie de afectaciones plasmadas en el folio de vida del oficial donde las mismas fueron incluidas erróneamente, advirtiendo que, las mismas no afectan la calificación anual donde siempre estuvo sobre 1200 puntos, sin desconocer que actualmente existen 2 en la Jurisdicción Contenciosa por la irregularidad de las sanciones disciplinarias impuestas.

Frente a la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Ello a pesar de que, el acto administrativo fue notificado el 1° de febrero de 2024, sin embargo, ni en el acto administrativo ni en la notificación personal se le hace saber al oficial si proceden recursos o no, lo cual considera vulnera su derecho de acceder o no al debido proceso, conexo con el principio de defensa y contradicción.

Puso de presente que, afronta una persecución laboral desde 2018, por su disminución de la capacidad laboral del 34.62% porque se calificó de no apto para actividad policial, recomendado su reubicación laboral, pese a ello se ha ubicado en cargos donde no se cumple con la orden de la junta médica laboral.

Por lo anterior, en menos de siete meses se le han iniciado cuatro indagaciones preliminares, ante dichas situaciones irregulares en el mes de febrero de 2021 fue puesto en conocimiento al señor inspector general de la Policía Nacional, solicitando asumiera la competencia; a pesar de ello fue sancionado en dos de las investigaciones.

Destacó que, con antelación a esta persecución, se le convocó para optar al grado de Mayor, se le llamó por su excelente trayectoria, culminando con el curso satisfactoriamente, empero, no ascendió debido a una investigación en curso. Una vez fue reintegrado en las actividades la junta asesora se reunió nuevamente y no lo propuso ante el Ministro de Defensa para el ascenso.

Finalmente, indica que es padre cabeza de familia, tiene 2 hijos menores de edad y actualmente se encuentra en tratamiento médico que le ayuda a sobre llevar el dolor que le aqueja en su columna por la escoliosis dorsal, dorsalgia crónica, discopiata L5-S1, lumbalgia, gonalgia derecha secundario a lesión de ligamento cruzado anterior, mecanismo medial grado II, condromalacia III, que adquirió en actos



propios del servicio. Por lo que este no puede ejercer ninguna clase de actividades laborales que le permitan generar su sustento y el de su familia.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 23 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER, GRUPO DE TALENTO HUMANO DENOR Y DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta; se requirió al actor para que allegara copia de la historia clínica, así como, los documentos que reposen en su poder referente a órdenes médicas e informara, si respecto a su hijo de un (01) año cuenta también con fijación de cuota alimentario y quien ostenta la custodia, tenencia y el cuidado del menor. Aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

El actor allegó historia clínica (Fl.174 a 355) y documental en el cual la señora Aura María Gómez Lenis, en el que manifiesta que el hijo del actor desde julio de 2023 se encuentra bajo la custodia, tenencia y cuidado del accionante (Fl. 357 a 359).

EL DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER, solicitó su desvinculación, señalando que con numero de radicado interno GE-2024-001671-DENOR, remitió por competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 del 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 del 2015 ante la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, quienes tienen la competencia directa de brindar respuesta de manera clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

EL JEFE GRUPO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, señaló que el actor fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución Nro. 0170 del 30 de enero de 2024, proferida por el señor Ministro de Defensa Nacional, por Voluntad del Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 numeral 5, y 4 de la ley 857 de 2003, y el artículo 7 del decreto 1338 de 2015, modificado por el artículo 3 del decreto 414 de 2016. Relacionado acto



administrativo fue notificado personalmente al actor, el día 01 de febrero de 2024, por parte del Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía Norte de Santander.

Expuso el marco normativo que regula el régimen especial de carrera de la Policía Nacional, así como el marco legal y jurisprudencial del retiro del personal de oficiales y suboficiales de dicha Institución. Refiriendo que en el caso particular del actor la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, y mediante Acta Nro. 014- APROP -GURET -2.25 del 20 de noviembre de 2024, sometió a consideración, el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional del mencionado oficial, detallando los términos del mismo, lo cual motivó la resolución 0170 del 30 de enero de 2024.

Con relación al pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, manifestaron que desde el momento del retiro hasta cuando se realice el reintegro, el accionante no tiene derecho al pago de la remuneración, por cuanto no prestó ninguna clase de servicios en la Policía Nacional de Colombia, desde su retiro hasta la fecha, de conformidad con lo establecido en el Decreto 051 de 2018.

En cuanto a la vulneración del derecho a la salud, indicaron que la prestación del servicio público de la salud, está a cargo del Estado y es deber de este garantizarlo, en tal sentido el Sistema de Seguridad Social Integral que presta el Estado Colombiano, es uno solo, pero de él se deriva el Decreto 1795 del 14 de septiembre de 2000, mediante el cual se creó la Estructura del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sin perder la esencia del servicio público que lo caracteriza.

Por lo tanto, si el actor, no cuenta con los recursos económicos, que le permita sufragar sus gastos asistenciales, las características del Sistema, le garantizará su atención, no quedará desamparado, toda vez que el Sistema General de Salud del Estado Colombiano, lo cubre bien sea en la calidad de afiliado al régimen contributivo, o en su defecto, si no cuenta con recursos económicos, será del régimen subsidiado, presentando así una inexistencia de la vulneración de su derecho fundamental alegado.



Así mismo, sostiene que la acción de tutela es improcedente, pues, el actor puede cuestionar en los términos previstos en la norma contenciosa, las decisiones que le afectan de manera particular, por esto, no es apropiado que ahora, por vía de tutela pretenda saltarse los procedimientos que debe agotar en sede contenciosa administrativa y no existe un perjuicio irremediable. Conforme a lo anterior, solicitan se declare improcedente la acción de tutela y se nieguen las súplicas de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

En consecuencia, debe el Despacho determinar si la presente acción resulta ser procedente. Solo en el caso de ser superado, se estudiará si la accionada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER, GRUPO DE TALENTO HUMANO DENOR Y DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**; vulneró los derechos fundamentales del actor al trabajo, conexo con el derecho a la estabilidad laboral reforzada, la protección de la familia, derechos de los niños, niñas y adolescentes, al debido proceso y salud, a **JAIRO ALBERTO PIRABAN BARRAGAN**, ante la expedición del acto administrativo mediante el cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, o si, por el contrario, no existe vulneración de derechos fundamentales.

La acción de tutela en concordancia con los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia como la C – 132 de 2018 ha precisado que el juez constitucional es el llamado a proteger los derechos



fundamentales que sean vulnerados con ocasión a una acción u omisión de un particular, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Es por ello que, el artículo 86 de la Constitución determina su procedencia cuando no exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por tanto, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de su procedencia cuando los mecanismos y recursos no resultan ser idóneos y eficaces para la protección del derecho invocado, cuando se requiere para conjurar un perjuicio irremediable, o que se traten de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

Por lo que, se advierte que la acción de tutela no es el medio idóneo para para dejar sin efecto los actos administrativos mediante los cuales se efectúa el retiro de los miembros de la fuerza pública, en este caso de la Policía nacional, pues la misma debe ser resuelta por el juez natural correspondiente, que son los jueces contencioso administrativos mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se encuentra reglamentada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y que dispone que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.”*

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho procede, cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante no puede desconocer las acciones tanto administrativas como judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, a las cuales puede acudir, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones



paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia. Sumado a esto, en el presente caso como se informa en el escrito de tutela frente al acto administrativo el actor interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación, frente a los cuales aún no se ha emitido pronunciamiento.

Mas aún, no se advierten suficientes elementos probatorios que acrediten un perjuicio irremediable para la parte actora, pues si bien se indica que presenta una disminución de su capacidad laboral, no acredita en qué forma lo limita para la realización de una actividad productiva, que es el aspecto central a tener en cuenta en tratándose de estabilidad laboral reforzada por salud, como lo dejo sentado la H. Corte Constitucional desde la sentencia SU 049 DE 2017.

Frente a la protección que alega respecto de sus hijos menores de edad, si bien puede advertirse la imposibilidad de cumplimiento de sus obligaciones como padre por virtud de la decisión, debe aclararse que frente a uno de sus hijos, se acredita la fijación de las cuotas alimenticias fijadas para su sostenimiento, lo que permite colegir que cuentan también con la ayuda de su madre. Respecto del otro menor, aportó documental en el que la madre del menor indica estar desempleada allegando certificado de la terminación de la relación con el banco BBVA COLOMBIA el 30 de mayo de 2023, sin embargo, tampoco acredito las circunstancias o condiciones que la limitan para efectuar una actividad productiva o laborar, que le permita generar ingresos para el hogar.

De la misma manera, no se evidencia que esta pertenezca a un grupo de especial protección; según se corrobora de la lectura integral del escrito de tutela, así como de la descripción de los hechos y de las documentales aportadas al plenario.

Los argumentos expuestos no permiten determinar la vulneración de los derechos fundamentales invocados, ya que, según se analizó antes, la decisión se fundamentó en la aplicación de las normas que regulan el servicio militar, sin que se acredite en este proceso sumario las condiciones que permitan calificar al demandante como sujeto de especial protección constitucional, sumado a que la decisión se fundamentó en un factor objetivo que impide establecer una medida discriminatoria por su estado de salud, sin que se pueda establecer la vulneración del debido proceso.



Por tanto, no se acredita el perjuicio irremediable que dé lugar a la prosperidad de la acción constitucional, en tal sentido, la acción constitucional no permite el desplazamiento del juez natural, para proteger los derechos invocados, en consecuencia, se negará según lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **JAIRÓ ALBERTO PIRABAN BARRAGAN** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER, GRUPO DE TALENTO HUMANO DENOR Y DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

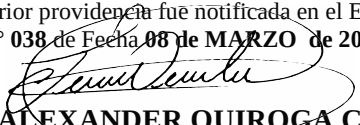

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 038 de Fecha 08 de MARZO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

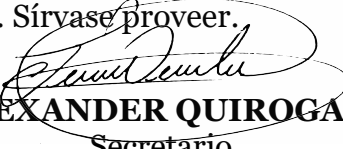
Código de verificación: **e62d26649c89222575459a578dfc7b7c0ea75a7ef4a880f8a3ce6503ca4f6f9e**
Documento generado en 07/03/2024 12:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que de conformidad a la providencia del 15 de diciembre de 2022 se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00417 00, conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por valor de UN (1) SMLMV a cargo de la demandada Porvenir S.A. (fl.194)
2. Agencias en derecho segunda instancia NO se causaron.
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total asciende a la suma total de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526,00)**, a favor de la parte demandante. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00417 00
Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de **GUSTAVO CORREA ASSMUS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

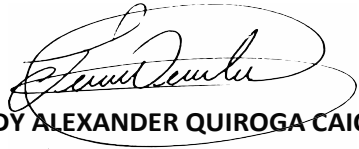
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
038 de Fecha **08 de MARZO** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1f06ccc0a596a37cead728a2448993aa29e45b45d010d6ab923d0e6b18bfd9**

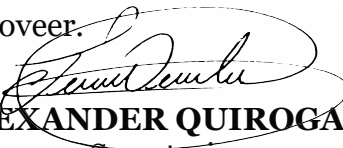
Documento generado en 07/03/2024 07:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que, de conformidad a la providencia del 24 de noviembre de la presente anualidad, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2020 00033 00, conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia a cargo de las demandadas Porvenir S.A. y Skandia S.A. por valor de Un SMLMV (\$1'000.000,00) C/U.
2. Agencias en derecho segunda instancia a cargo de las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones por valor de \$1'160.000,00 C/U.
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total asciende a la suma total de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$4'320.000,00)**, a cargo de las demandas en los valores indicados y a favor de la parte demandante. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00033 00
Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de ROSA YOLANDA CAMACHO GALVIS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

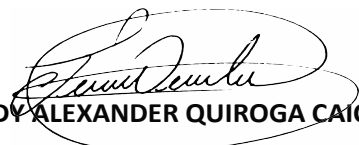
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
038 de Fecha **08 de MARZO** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9372b37e707a15011a3337cabdb7536d0cca56121ead28abfa58af971013b4**

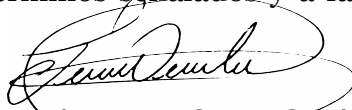
Documento generado en 07/03/2024 07:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que de conformidad a la providencia del 23 de noviembre de la presente anualidad, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2021 00469 00, conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia a cargo de las demandadas Porvenir S.A. y Skandia S.A. por valor de \$1'500.000,00= C/U.
2. Agencias en derecho segunda instancia a cargo de Skandia S.A. por la suma de \$1'000.000,00=.
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total asciende a la suma total de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4'000.000,00)**, en las cantidades y a cargo de las demandadas en los términos señalados y a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00469 00
Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de **MARÍA DEL PILAR FERNANDEZ BERNAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

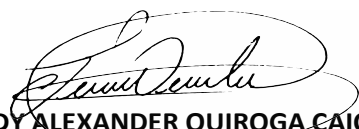
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
038 de Fecha **08 de MARZO** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

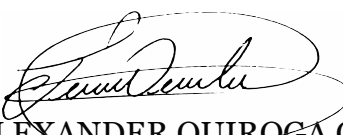
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0183eec7bd785ca5a1dd0d9f63fe316c8b27139639367dcafb58550b72267308**

Documento generado en 07/03/2024 07:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 23 de febrero de 2024, al Despacho del señor Juez incidente de desacato, informando que la parte accionada allegó respuesta al requerimiento formulado en auto que precede dentro de la acción de tutela con Rad. 2023-00389. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación: 110013105037 2023 00389 00

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **JORGE MICHEL SARMIENTO MOSQUERA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA.**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado previo a dar apertura al incidente de desacato instaurado por **JORGE MICHEL SARMIENTO MOSQUERA**, mediante auto del 08 de febrero de la cursante anualidad, requirió al extremo accionado, por el aducido incumplimiento al fallo de tutela proferida el diecinueve (19) de octubre de 2023, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-, conforme a providencia del 15 de noviembre de 2023, a través de la cual se ordenó a COLPENSIONES que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, procediera sin más dilaciones a asumir el pago de los honorarios y a remitir el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que esta entidad resolviera la inconformidad que aquél interpuso.

En ese orden comoquiera que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante comunicación Radicado No. BZ2024_2555349-0392305 de fecha 12 de febrero de 2024 (Fls. 146 a 173), contestó el requerimiento, este Despacho procede a estudiar el informe allegado.

Anotó que, en relación con el aducido incumplimiento, tal y como lo demuestran las comunicaciones aportadas al presente trámite constitucional, realizó las gestiones a su cargo esto es que, procedió a pagar la suma de \$1.160.000 por concepto de honorarios a la cuenta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y de igual modo, remitió mediante guía No. MT743886108CO, de la empresa de correo 4-72, el expediente del afiliado JORGE MICHEL SARMIENTO MOSQUERA, por tanto, existe carencia actual de objeto por hecho superado, dado que atendió de manera integral el fallo de tutela.

Conforme a lo anterior, considera este Despacho Judicial que con las actuaciones desplegadas por la accionada COLPENSIONES, se da cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela, pues se atendió y garantizó el amparo de sus derechos fundamentales, en consecuencia, se dará por cumplida la orden emitida por esta sede judicial en sentencia del diecinueve (19) de octubre de 2023, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral- conforme a fallo dictado el quince (15) de noviembre de 2023 y por tanto se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos.

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

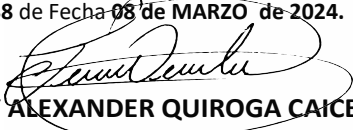
SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
038 de Fecha 08 de MARZO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8557070efd2c35dd6a452a846c09808b95924d5698471d7b6484776219b7a297

Documento generado en 07/03/2024 07:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10028 00

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ALBERTO PALMA CUERVO** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Acudió el promotor de la acción a la vía constitucional para rogar el amparo del derecho fundamental de petición; en consecuencia, pretende que se ordene al ministerio accionado, entregue respuesta inmediata a la solicitud que elevó por medios electrónicos el 26 de enero de la cursante anualidad radicado No. 20243030125722.

Como fundamentos fácticos de la acción manifestó que, en la citada fecha elevó petición encaminada a que se le brinde información concerniente a la regulación, control y autorización de los Puestos Móviles o Carpas de Control de emisión de gases para los camiones en el territorio nacional, que ejerce esa autoridad en tanto afirma, gran parte de los camioneros han sido víctimas de abuso en sus vehículos por parte de los puestos de control móviles de Emisión de gases ubicados en los Municipios aledaños a Medellín, en el Eje Cafetero, en la Sabana de Bogotá.

Anotó que, a la fecha de presentación de esta acción y transcurrido el plazo legal para contestar, no ha obtenido respuesta de fondo a lo peticionado, vulnerando así este derecho fundamental.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 23 de febrero de la anualidad, se admitió la acción de tutela en contra del accionado, otorgándosele el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de los hechos controvertidos.

El accionado **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en el término del traslado señaló que en efecto, el actor elevó solicitud de consulta en relación con las materias a su cargo, la cual fue asignada mediante el sistema documental de la entidad Orfeo, a la oficina de Grupo Conceptos y Apoyo Legal del Ministerio de Transporte y dado que la consulta debe ser resuelta dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, se encuentra dentro del término legal consagrado para contestar, la cual una vez dicha dependencia está en condiciones de emitir una respuesta remitirá al accionante.

No obstante, que, desde esa cartera ministerial, se adelantan todos los trámites administrativos conducentes para dar respuesta de fondo y dentro del término legal a los interrogantes planteados por el señor Alberto Palma Cuervo, así las cosas, que actualmente no existe amenaza o daño a los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la entidad **MINISTERIO DE TRANSPORTE**; vulneró el derecho de petición a **ALBERTO PALMA CUERVO**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, no existe la vulneración alegada por parte de la accionada.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene al ministerio accionado, dar respuesta a la petición en la modalidad de consulta que elevó por medios tecnológicos el 24 de enero de la cursante anualidad, a la cual le fue asignado el número de radicado 20243030125722.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esta. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que ALBERTO PALMA CUERVO en su calidad de representante legal de la FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA, en ejercicio del derecho de petición, el 24 de enero de 2024 (Fl. 10 a 20) radicó escrito ante el

MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través del cual, elevó consulta a esa autoridad, con la finalidad que se le absolvieran seis interrogantes, referentes al control móvil de emisión de gases al que son sometidos los camiones de carga en los municipios aledaños a Medellín, Eje Cafetero y la Sabana de Bogotá, en tanto aduce se han presentado abusos por dichos puestos de control, se han causado daños a los motores de varios vehículos y se desconoce quién asume la responsabilidad de tales daños.

Frente a ello, la accionada confirmó su recibido y señaló que comoquiera que la solicitud versa sobre una petición en la modalidad de consulta a voces de lo previsto en el numeral 2 del Art. 14 de la Ley 1755 de 2015, aún se encuentra dentro del término legal para resolverla, luego no ha vulnerado este derecho fundamental como lo afirma el extremo accionante.

Visto lo anterior, observa este Despacho, que le asiste razón al ministerio accionado de la inexistencia de la vulneración alegada, si en cuenta se tiene que desde la fecha en que se radicó la solicitud esto es el **26 de enero de 2024**, el término con que cuenta dicha cartera ministerial para resolver las consultas que le eleven los ciudadanos en relación con las materias a su cargo, es el establecido en el numeral 2 del Art. 14 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 1º de la ley 1755 de 2015, es decir, **treinta (30) días**, plazo que a la fecha en que se dicta la presente providencia no ha culminado, toda vez que este se vence el próximo **08 de marzo de 2024**, luego al encontrarse dentro del término legal no habría lugar a endilgársele vulneración alguna de este derecho fundamental.

En consecuencia, al advertirse que no se ha vulnerado el derecho de petición invocado por el actor, considera el despacho que deberá negarse la acción constitucional, acorde con lo expuesto.

Si no es impugnada ésta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el accionante **ALBERTO PALMA CUERVO** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

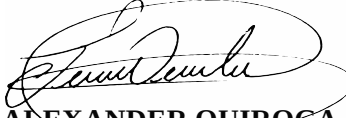
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 038 de Fecha **08 de MARZO de 2024.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

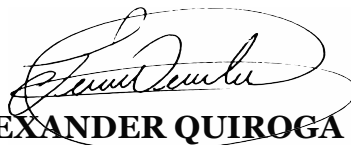
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a021518b8383482c36acc665d93b30256da801e2a87c08ef20bc849f5b599e**

Documento generado en 07/03/2024 07:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023, al Despacho con memorial con notificaciones a la demandada. Rad. 1100131050-37-2021-00505-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR JULY
FRANCENY CABREJO LOPEZ CONTRA IPS INNOVAR PROCESOS EN
SALUD S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00505-00.**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en auto anterior se requirió a la parte actora para que aportara el cotejo de citatorio en los términos del art. 291 del CGP y efectúe el trámite de aviso de que trata el art. 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

Al efecto aportó la copia del cotejo de citatorio con la certificación de entrega positiva expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO como consta a folios 49 y 50 del expediente digital.

Por otro lado, revisadas las documentales visibles a folios 51-83 advierte el despacho que, la comunicación enviada, visible a folio 51, no cumple con los requisitos dispuestos por el art. 292 del CGP pues, en ese memorial se hace una indebida mixtura de normas procesales hecho que puede generar confusión en el destinatario del aviso y vulnera el debido proceso.

Conforme a lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que diligencie el aviso ceñido estrictamente a los parámetros legales previstos por el art. 292 del CGP o de ser su decisión opte por llevar a cabo la notificación personal de

que trata el art 8 de la Ley 2213 de 2022 en el canal digital juanandres05@hotmail.com

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido dela providencia².

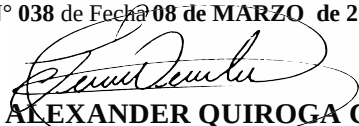
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 038 de Fecha **08 de MARZO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



1-luisjosh3@gmail.com

2-

<https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

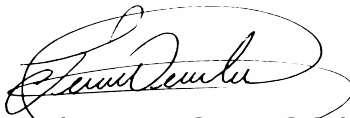
Código de verificación: **786f9a5853488fdfa508bd4b3b363e717b19a5bc44084d281010453c3e37fd09**

Documento generado en 07/03/2024 07:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023, al Despacho del señor Juez con escrito de subsanación a la demanda presentado dentro del término legal. Rad. 110013105037-2023-00319-00. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALEX ARTURO
CIFUENTES DELGADO contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA
DELÁREA ANDINA. RAD. 110013105-037-2023-000319-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por el señor **ALEX ARTURO CIFUENTES DELGADO** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

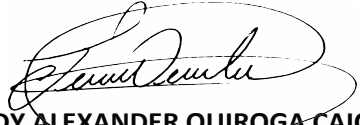
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
038 de Fecha **08 de MARZO** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

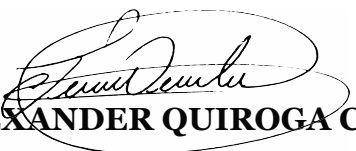
Código de verificación: **c7f854048c342849fa497301c2ead028a3ef0444695322d936968b98955ee492**

Documento generado en 07/03/2024 07:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023, al Despacho del señor Juez con escrito de subsanación a la demanda presentado dentro del término legal. Rad. 110013105037-2023-00335-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR HÉCTOR
ARMANDO RUIZ HERNÁNDEZ CONTRA SERVICIOS
AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. RAD. 1100131050-37-
2023-00335-00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por el señor **HÉCTOR ARMANDO RUIZ HERNANDEZ** contra **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación personal dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las documentales relacionadas a folio 15 de la demanda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

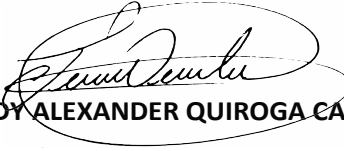
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
038 de Fecha **08 de MARZO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

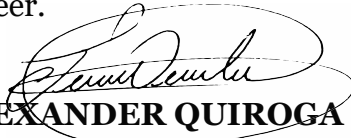
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db6b1414e28b00befde0a8acd9381a4e95b79adc699e1eb79c258f4eff746a5**

Documento generado en 07/03/2024 07:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de enero de 2024, informo al Despacho del señor Juez con solicitud de retiro de la demanda. Rad. 1100131050-37-2023-00365-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR GERMAN
OSORIO ALAMEDA CONTRA MERIDIAN PROPERTIES SAS RAD.
110013105-037-2023-00365-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el abogado demandante allegó memorial el pasado 19 de febrero de la presente anualidad en el cual solicitó el retiro del presente asunto.

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA** el retiro de la solicitud de la demanda.

En consecuencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previas las desanotaciones correspondientes e infórmese a la Oficina de Reparto.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

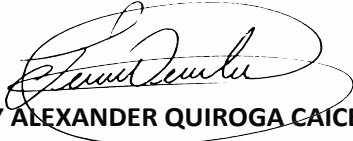
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
038 de Fecha **08 de MARZO** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

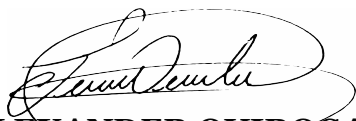
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff0b0de2af62be95fd19d3b610767f6eeffa004db2ee832cebd8f38ae102b53**

Documento generado en 07/03/2024 07:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante, presentó memorial informando la renuncia del poder. No. 1100131050-37-2021-00119-00. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR MYRIAM OVALLE BARRERA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- Y COMO VINCULADA TK INTER AMERICANA DE INGENIERÍA LIMITADA. RAD. 1100131050-37-2021-00119-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el día 13 de octubre de 2023, por medio del cual el abogado **JOSE DEL CARMEN RAMOS CASTRO**, allega memorial informando la renuncia al poder conferido por la demandante, sin embargo, el despacho considera que no es posible otorgar a dicha actuación los efectos legales pretendidos por el profesional del derecho quien omitió aportar, a esta instancia, copia de la comunicación por medio de la cual informó la renuncia a su poderdante como lo exige el art 76 del CGP.

Por otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha la curadora designada en auto anterior no ha tomado posesión del cargo se **REQUIERE** a secretaría para que remita por segunda vez comunicación informando la designación de la abogada **ANLLY ANDREA SUAREZ LOZANO** como curadora de la demandada **TK INTER AMERICANA DE INGENIERÍA LIMITADA** a la dirección electrónica ajucombogota@gmail.com

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

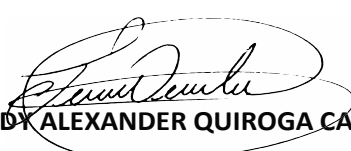
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
038 de Fecha **08 de MARZO** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos-ku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec51c59cc9d6f701784f677d94629b97cc5ea282cbfc9bfc7f56fee1d40befa**

Documento generado en 07/03/2024 07:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>